

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:20 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00174-00
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN VARGAS BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: JORGE LUIS HERNÁNDEZ CÓRDOBA identificado con C.C. 1.121.836.971 y T.P. 210.546 del C.S.J.

Municipio de Villavicencio: DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO identificado con C.C. 5.822.563 y T.P. 150.285 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a los abogados Jorge Luis Hernández Córdoba y Diego Mauricio Barrera Carrillo para actuar como apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, el primero como sustituto y el segundo como principal, en los términos de los memoriales que allegan a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado no encuentra vicio o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, no fueron propuestas excepciones previas ni alguna de las contempladas en el numeral 6 del artículo 180 ibídem, y como quiera que el Despacho no vislumbra por el momento alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas obrantes en el proceso, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o que fueron aceptados por las partes:

4.1. Hechos probados:

- El joven Brayan Steven Vargas Bermúdez es hijo de los señores Gonzalo Vargas Riaños y Audelia Bermúdez Acevedo, así como hermano de Jhon

Alejandro y Mayra Fernanda Vargas Bermúdez, y nació el 31 de diciembre de 1996. (Fol. 18-20)

- Se vinculó a la Policía Nacional para prestar su servicio militar obligatorio. (Fol. 27-28 y aceptado)
- El día 22 de febrero de 2016, el joven Brayan Steven elaboró un informe dirigido al Mayor Jorge Enrique Hurtado Bermúdez – Comandante Coordinación San José del Guaviare de la Base de Antinarcóticos, Región N° 7, con el fin de poner de presente unos hechos supuestamente acaecidos el día 19 de febrero del mismo año, en los que supuestamente resultó lesionado al sufrir quemaduras en sus orejas. (fol. 21-22)

4.2. Hechos por demostrar:

- Los hechos indicados en el informe antes señalado, suscrito por el demandante Brayan Steven Vargas Bermúdez, en los que presuntamente sufrió quemaduras en sus orejas el día 19 de febrero de 2016, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, cuando esperaba el arribo de un helicóptero.
- Que por dichas lesiones no se realizó ningún informe administrativo ni se le ha practicado junta médico laboral.
- A causa de las lesiones sufridas, el demandante Brayan Steven ha sufrido grandes perjuicios materiales, ya que su capacidad productiva se ha visto disminuida por las lesiones en su miembro inferior derecho.

4.3. Pretensiones en litigio

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los daños causados a los demandantes, con motivo de las heridas y pérdida de la capacidad laboral del señor BRAYAN STEVEN VARGAS BERMÚDEZ, en hechos ocurridos el 19 de febrero de 2016 mientras prestaba el servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare. En consecuencia, condenar a la entidad a pagar a favor de los demandantes por

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00174-00

Demandante: Brayan Steven Vargas Bermúdez

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

concepto de perjuicios materiales e inmateriales, las sumas especificadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por BRAYAN STEVEN VARGAS BERMÚDEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad, quien indica que el Comité de Conciliación decidió no conciliar dentro del presente asunto, y allega la correspondiente constancia en un (1) folio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 18 a 39, que se constituyen en los registros civiles de nacimiento de los demandantes, copia simple de informe de novedad suscrito por el demandante Brayan Steven, oficio de respuesta a una solicitud de documentos

elevada por el apoderado demandante y registro fotográfico. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento oportuno.

7.1.2. Oficios: De acuerdo con las solicitudes elevadas en la demanda, se dispone:

Oficiar a la Base de Antinarcóticos Región No. 7 con sede en San José del Guaviare, a fin de que se sirva allegar copia del Informe Administrativo por Lesiones que se hubiera elaborado como consecuencia de los hechos ocurridos el día 19 de febrero de 2016, en los que resultó herido el Auxiliar Brayan Steven Vargas Bermúdez identificado con C.C. 1.116.615.760, así como de los informes que sirvieron para la preparación del mismo. En caso de no existir, se sirva elaborar un informe con destino a este Despacho en el que se expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho señalado.

Oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a fin de que expida con destino a este proceso, copia de la Junta Médica Laboral practicada al Auxiliar Brayan Steven Vargas Bermúdez identificado con C.C. 1.116.615.760.

7.2. Parte demandada

7.2.1. Documentales: Se incorporan los documentos allegados con la contestación de la demanda, y que obran en los folios 71 a 75.

7.2.2. Interrogatorio de parte: Se accede al mismo, y en consecuencia, se cita al demandante, Brayan Steven Vargas Bermúdez, a fin de que comparezca por conducto de su apoderado el día en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

7.3. Pruebas de Oficio

Solo en caso de que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional conteste el requerimiento indicando que no obra Junta Médica Laboral practicada al demandante, se dispone remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que sea valorado y se le determine la merma de la capacidad laboral, derivada de las lesiones sufridas en sus orejas. Prueba que estará a cargo de la parte demandante.

La decisión del decreto de pruebas se notifica en estrados. El apoderado de la **entidad** manifiesta que DESISTE de la solicitud de interrogatorio de parte.

Conforme a lo anterior, por ser procedente a la luz del artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la Policía Nacional.

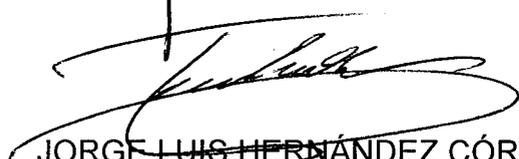
8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En caso de ser necesario practicar la prueba pericial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas mediante auto separado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:20 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JORGE LUIS HERNÁNDEZ CÓRDOBA
Apoderado Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial



DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO
Apoderado Policía Nacional